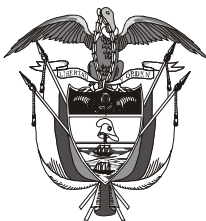


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RADICADO: 76001310501820160007501.
DEMANDANTE: LUZ NILSA GÓMEZ.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRA.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de COLPENSIONES, por haberle resultado adversa la sentencia que profirió el 17 de abril del 2017, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 100.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la actora que se condene a la entidad de seguridad social demandada a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Luis Enrique López, desde el 10 de febrero del 2009, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios o la indexación de las mesadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Luis Enrique López falleció el 10 de febrero del 2009, ostentando la calidad de pensionado del I.S.S. hoy COLPENSIONES; que convivieron por más de 20 años, desde el 1 de noviembre de 1991 hasta la fecha en que murió; que fruto de su unión nació Yohanna María López, quien es actualmente mayor de edad; que la entidad de seguridad social reconoció a la hija del causante el derecho a la pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 2161 de 2006 y se la pagó hasta el 9 de agosto de 2015 cuando arribó a los 25 años de edad; que reclamó ante COLPENSIONES la concesión del derecho pensional el 17 de septiembre de 2015, petición que a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda” y “No agotamiento de la vía gubernativa y copia del traslado de la demanda distinta al original” y como perentorias las de “La innominada”; “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Prescripción”; “Compensación”; “Imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios” y la de “Autorización descuento obligatorio de aporte en salud”.

Mediante el auto No. 906 del 29 de abril de 2016, el despacho ordenó integrar a la litis a Yohanna María López quien contestó la demanda extemporáneamente.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 17 de abril del 2018 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a la accionante, en condición de compañera permanente del causante, a partir del 9 de agosto del 2015, con una mesada del smlmv y a razón de

14 mesadas anuales; calculó el retroactivo adeudado y le ordenó pagar intereses moratorios desde el 18 de noviembre del 2015.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la demandante demostró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, cuándo se causó el derecho, si las mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y si son procedentes los intereses moratorios.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 21 de julio de 2017, se admitió el grado jurisdiccional de consulta.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron peticiones de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de Luis Enrique López? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el sub lite la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que el señor Luis Enrique López murió el 10 de febrero del 2009, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.15). Teniendo en cuenta que no existe controversia en cuanto a que dejó causado el derecho, toda vez que fue por esta razón que se le otorgó la pensión de sobrevivientes a Yohanna María López en calidad de hijo menor de edad, lo único que resta por establecer es si la demandante demostró ser beneficiaria de ese derecho.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la

pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (Resalta la Corporación)

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”

Descendiendo al caso de autos, la actora afirmó que fue compañera permanente del causante, por lo que le correspondía demostrar que convivió con él los 5 años anteriores a su deceso. Para el efecto, llamó a declarar a la señora Ana Escobar de Quisoboni, quien narró que conoció a la pareja desde hace aproximadamente 30 años, que convivían en una finca ubicada en la Vereda de Torres; que ellos le daban trabajo en dicho fundo, organizando la casa, lavando la ropa o recogiendo café; que siempre los vio juntos, que tuvieron una hija, que a él no le conoció otra pareja ni otros hijos además de la hija que tuvieron en común. Además se interrogó a la demandante, quien corroboró lo dicho por la deponente, indicando que ellos se conocieron en 1986 porque ella llegó a trabajar a la finca, que su convivencia inició aproximadamente en 1988, que tuvieron una hija de nombre Yohanna María López, que nunca se separaron, que él era viudo y no tenía otros hijos. Explicó, que cuando su compañero murió solo

reclamó la pensión de sobrevivientes en favor de su hija porque quería asegurarse que ella pudiera continuar con sus estudios, que en algún momento, consultó a un abogado acerca de su derecho, pero éste le indicó que para obtenerlo debía haber estado casada con el de cujus, por lo que se abstuvo de solicitarlo para sí misma.

De conformidad con estas declaraciones, se concluye, tal y como lo hizo el Juez de Primera Instancia que a la accionante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Luis Enrique López, ya que demostró que convivió con él durante los 5 años anteriores a su deceso, toda vez que la prueba fue contundente en demostrar que la pareja inició una relación estable, que perduró por 3 lustros, de manera continua e ininterrumpida.

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, “El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado”. Por tanto, en principio la prestación debería otorgársele desde el 10 de febrero del 2009.

No obstante lo anterior, en vista de que entre la fecha de causación del derecho y aquella en la que elevó la reclamación transcurrió un tiempo considerable, es menester determinar si las mesadas causadas se encuentran prescritas, ya que COLPENSIONES propuso oportunamente este medio exceptivo.

e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la

respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente” (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 10 de febrero del 2009, cuando falleció el pensionado Luis Enrique López (fl.15); ii). Que la señora Luz Nilsa Gómez reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 17 de septiembre del 2015 (fl.10) y que presentó la demanda que hoy concita nuestra atención el 25 de enero del 2016 (fl.17). De allí refulge con total claridad que las mesadas causadas con anterioridad al 17 de septiembre del 2012 se vieron afectadas por el fenómeno extintivo en comento.

Si bien es cierto que el pago de la prestación pensional debió ordenarse desde esa calenda, 17 de septiembre del 2012 en un 50% a favor de la accionante y de su hija, hasta que ella perdiera su derecho, en vista de que la sentencia de primera instancia dispuso que se cancelaría desde el 9 de agosto del 2015, y que esa determinación le es más favorable a la entidad de seguridad social demandada, en favor de quien se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, no le es permitido a la Sala realizar ninguna modificación.

f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En virtud a que no existe discusión en torno a que la mesada pensional a reconocer es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente,

ya que ese fue el valor que se concedió en favor de Yohanna María López, así como que tiene derecho a dos mesadas adicionales al año; realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social le adeuda \$67'578.048 al mes de septiembre de 2021, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

RETROACTIVO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LUZ NILSA GÓMEZ				
AÑOS	VALOR DE LA MESADA	No. DE MESADAS	VALOR ADEUDADO	DESCUENTO 12 % - 2020 (8 %)
2015	\$ 644.350	5,73	\$ 3.692.126	\$ 309.288
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	\$ 992.815
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	\$ 1.062.312
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	\$ 1.124.988
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	\$ 1.192.487
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	\$ 842.691
2021	\$ 908.526	10	\$ 9.085.260	\$ 654.139
TOTAL			\$ 67.580.195	\$ 6.178.721

Se modificará el ordinal segundo de la sentencia con el fin de actualizar el valor que adeuda COLPENSIONES hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. Se adicionará dicho ordinal en el sentido de autorizar a la entidad de seguridad social a que descuenta del retroactivo adeudado \$6'178.721, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

a) LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene “que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en

el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

“Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014”.

En vista que este asunto no se enmarca en ninguna de las causales señaladas, la condena por este concepto se torna procedente. Por tanto, dado que COLPENSIONES contaba con 2 meses desde el momento en que se solicitó la prestación, según lo establece el artículo 1 de la Ley 717 de 2001 modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008, los mismos se adeudan desde el 18 de noviembre del 2015 tal y como lo asentó la Juez Unipersonal.

b) COSTAS.

Por haberse conocido de este asunto en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de la entidad de seguridad social demandada, no se impondrá condena por este concepto en esta instancia.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

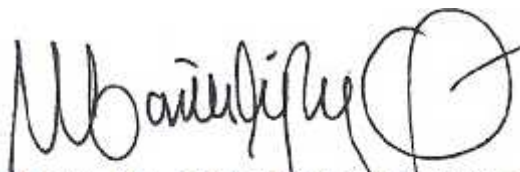
FALLA

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia que profirió el 17 de abril del 2017, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora LUZ NILSA GÓMEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, trámite al que se vinculó a YOHANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, en el sentido que la demandada le adeuda a la demandante \$67'578.048 por concepto de retroactivo pensional calculado al mes de septiembre de 2021. AUTORIZAR a la entidad de seguridad social a que descuenta del retroactivo adeudado \$6'178.721, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la actora.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de consulta.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f62e0a148fe8d5cfa0a3e2d88ee2084e4628edbdfc0847d97ddca28ad67ae9**
Documento generado en 26/11/2021 09:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>